

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 346

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Radicación : 76111-33-33-001-2019-00314-00

Actor : JULIAN ANDRES ZUÑIGA PASIMINIO
oficinajuridicanotificaciones@gmail.com

**Demandado : MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FOMAG**

notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

fomag@fiduprevisora.com.co

Guadalajara de Buga, 03 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, que el(la) señor(a) JULIAN ANDRES ZUÑIGA PASIMINIO instaura en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en los Oficio N°. 2019090923651 y 20190871424751, por medio del cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago de intereses moratorios y/o indemnización, por mora en el pago de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, a título de restablecimiento solicita el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a la sanción moratoria.

Se tiene como antecedente que la demanda fue inadmitida mediante Auto de Sustanciación 217 del 7 de julio de 2020, posteriormente la parte actora presentó escrito mediante el cual señaló “*Respecto al auto de sustanciación No. 217 del 07 de julio de 2020, me permito presentar el desistimiento de las pretensiones del señor MELVIN OCTAVIO OCAMPO GARCLA, continuando solamente con las pretensiones del señor JULIAN ANDRES ZUÑIGA PASIMINIO*”.

En consecuencia, se acepta el desistimiento y se pronunciará el Despacho frente a la demanda de JULIAN ANDRES ZUÑIGA PASIMINIO, por ser competente para conocer de ella, con fundamento en los criterios funcional y territorial, al tenor de lo dispuesto en el Numeral 2° del Artículo 155 y Numeral 3° del Artículo 156 del CPACA.

Finalmente, se tiene que no resulta exigible el cumplimiento del requisito previo para demandar, de que trata el Numeral 1° del Artículo 161 del CPACA, en razón a que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos laborales,

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor JULIAN ANDRES ZUÑIGA PASIMINIO identificado con c.c. 94.153.509, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, acorde con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente y por correo electrónico el auto admisorio de la demanda al representante legal de la entidad demandada- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FOMAG mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente y por correo electrónico del auto admisorio de la demanda al agente del Ministerio Público, Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, designado ante este Despacho, y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en su condición de representante legal de dicha entidad descentralizada del orden nacional, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia, de la demanda y los anexos.

CUARTO: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el Art 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Conforme lo dispone el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA las entidades accionadas deberán aportar con la contestación

de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: GASTOS PROCESALES para este momento corresponderían únicamente al envío por correo postal autorizado, por lo cual el despacho se abstiene de fijarlos, toda vez que dicho trámite ya no aplica; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77f2dfe3e01e9ee245f917b7a75cb2425d737aa6cee096f6d447fdda5fc56266

Documento generado en 03/05/2021 11:22:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**